NUM. 2213

FECHA 30 de dic. de 1976

APROBADO 1:30 P.M. JUAN A. ALBORS
Secretario de Estado

POR: María D. Alm de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO SOBRE

LOS SERVICIOS DE AGUA Y DE ALCANTARILLADO



AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS

Y

ALCANTARILLADOS DE PUERTO RICO

1976

INDICE

Página

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.01

Base Legal 1

Artículo 1.02

Exposición de Motivos 1

Artículo 1.03

Definiciones 2-5

CAPITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2.01

Regularidad de los Servicios de la Autoridad 5

Artículo 2.02

Operación de los Sistemas de Acueducto y Alcantarillado - Prohibición de Interferir con estos Sistemas 6

Artículo 2.03

Visitas a Instalaciones de la Autoridad 6

Artículo 2.04

Protección de las Fuentes de Abastecimiento de los Acueductos 6

Artículo 2.05

Otras Disposiciones para Proteger la Salud Pública.. 6-7

Artículo 2.06

Ubicación de Pozos Sépticos, Filtrantes y Tragantes 7

Artículo 2.07

Prohibiciones Adicionales 7

Artículo 2.08

Prohibiciones a Empleados 8

Artículo 2.09

Procedimientos Judiciales 8

Artículo 2.10

Otras Disposiciones 8

CAPITULO III

RELACIONES COMERCIALES DE LA AUTORIDAD

Artículo 3.01

Cobro por los Servicios de la Autoridad 8

Artículo 3.02

Solicitudes de Servicio 8-9

Artículo 3.03

Fianzas y Depósitos 9

Artículo 3.04

Pagos, Suspensiones y Restablecimientos del Servicio 9-11

Artículo 3.05

Cobro por Servicio de Acueducto y/o Alcantarillado cuando no sea posible tomar Lectura del Contador..... 11

Artículo 3.06

Responsabilidad de los Abonados por los Servicios que le Presta la Autoridad 11-12

Artículo 3.07

Responsabilidad de Usuarios No Abonados 12

Artículo 3.08

Negativa a Suministrar Servicio 12

Artículo 3.09

Transferencia de Deudas a Cuentas Inactivas 12

Artículo 3.10
Tomas y/o Descargas Clandestinas 12-13
Artículo 3.11
Legalización de Tomas y Descargas Clandestinas 13
Artículo 3.12
Provisión de Contadores por la Autoridad 13
Artículo 3.13
Responsabilidad de los Abonados o Usuarios con Respecto a la Propiedad Instalada por la Autoridad..... 13
Artículo 3.14
Manipulación de Contadores 13-14
Artículo 3.15
Obstáculos sobre el Contador 14
Artículo 3.16
Roturas de Contadores y/o Accesorios 14
Artículo 3.17
Cambio de Sitio de Contador 14
Artículo 3.18
Contrastación de Contadores por la Autoridad 15
Artículo 3.19
Contrastación de los Contadores a Solicitud de los Abonados o Usuarios..... 15
Artículo 3.20
Ajustes en Caso de Contadores Defectuosos 15
Artículo 3.21
Ajustes por Deficiencia en el Servicio de Agua 15
Artículo 3.22
Inspección de Instalaciones Interiores 15-16
Artículo 3.23
Ajustes en Caso de Salideros Ocultos 16
Artículo 3.24
Servicio de Acueducto con Fines Diversos 16

Artículo 3.25

Ajuste por Consumo para Combatir Incendios 16

Artículo 3.26

Extensión de Contrato por Servicio de Acueducto para Incluir Servicio de Alcantarillado 16-17

Artículo 3.27

Cargo por Servicio de Alcantarillado 17

Artículo 3.28

Ajuste por Servicio de Alcantarillado 17

CAPITULO IV

SERVICIO DE ACUEDUCTO

Artículo 4.01

A Quiénes se Suministrará Servicio de Acueducto ... 17

Artículo 4.02

Derechos y Obligaciones sobre el Servicio de Acueducto a Rendirse 17

Artículo 4.03

Presión a que se Suministrará el Servicio de Acueducto 18

Artículo 4.04

Acometida del Servicio de Acueducto - Propiedad, Mantenimiento y Diámetro 18

Artículo 4.05

Derivaciones 18

Artículo 4.06

Servicios Múltiples 18

Artículo 4.07

Conexión de Bombas 19

Artículo 4.08

Conexión de Sistemas Independientes de Acueducto 19

Artículo 4.09

Uso del Servicio de Acueducto - Cesión del Servicio 19

Artículo 4.10

Manejo de las Bocas de Incendio Públicas 19

Artículo 4.11

Servicio de Acueducto para Combatir Incendios en Sistemas Privados 19-20

Artículo 4.12 - Pago por Uso no Autorizado de los Servicios de Protección contra Incendio 20

Artículo 4.13

Desperdicio de Agua 20

Artículo 4.14

Prohibiciones Sobre Plumas Públicas 20

CAPITULO V

SERVICIO DE ALCANTARILLADO SANITARIO

Artículo 5.01

A Quiénes se Prestará el Servicio de Alcantarillado Sanitario 21

Artículo 5.02

Acometidas al Alcantarillado Sanitario 21

Artículo 5.03

Descarga de Desperdicios Industriales al Sistema de Alcantarillado Sanitario 21-26

Artículo 5.04

Uso Obligatorio de Medios para Remover Sustancias Tales como Grasas y Aceites de ciertos Tipos de Descarga 26

Artículo 5.05

Descargas a Granel 26-27

CAPITULO VI

DISPOSICIONES ADICIONALES

Artículo 6.01

Vigencia; Derogación 27

Artículo 6.02

Separabilidad 27

Artículo 6.03

Sanciones 27

INDICE ALFABETICO

	Artículo	Página
Abastecimiento, Protección de las Fuentes	2.04	6
Abonados, Responsabilidad por Servicios	3.06	11
Responsabilidad por Propiedad de la Autoridad	3.13	13
Acometidas, Acueducto	4.04	18
Alcantarillado	5.02	21
Propiedad, Mantenimiento y Diámetro	4.04	18
Acueducto, Servicios Fines Diversos	3.22	15
Solicitud de Servicio	3.02	8
Uso y Cesión de Servicio	4.09	19
Alcantarillado, A quienes se Prestará Servicio	5.01	21
Cargo por Servicio	3.27	17
Prohibición Descargar en Registros (Descargas a Granel)	5.05	26
Ajustes, Consumo para Combatir Incendios	3.25	16
Contadores Defectuosos	3.20	15
Deficiencia Servicio de Agua	3.21	15
Salideros Ocultos	3.23	16
Servicio de Alcantarillado	3.28	17
Autoridad, Visitas a Instalaciones	2.03	6
Base Legal	1.01	1
Bocas de Incendio, Manejo de las	4.10	19
Sistemas Privados	4.11	19
Pago por Uso No Autorizado	4.12	20
Prohibición, para Otros Fines	4.10	19
Bombas, Conexión	4.07	19
Cobro por Servicios	3.01	8
	3.05	11
	3.27	17
Conexión, Sistemas Independientes Acueductos	4.08	19
Contador, Cambio de Sitio	3.17	14
Contrastación a Solicitud de Abonado	3.19	15
Contrastación por la Autoridad	3.18	15
Manipulación	3.14	13
Obstáculos Sobre	3.15	14

Provisión	3.12	13
Roturas	3.16	14
Tamaño	4.04	18
Contrato, Extensión para incluir Alcantarillado	3.26	16
Definiciones	1.03	2
Depósitos	3.03	9
Derivaciones	4.05	18
Derogación	6.01	27
Descarga, Clandestina	3.10	12
Legalización	3.11	13
Desperdicio, Agua (Malgasto)	4.13	29
Desperdicio, Aguas Descargas Industriales Sistemas de Alcantarillado Sanitario	5.03	21
Deudas, Transferencias	3.09	12
Fianza	3.03	9
Grasas y Aceite, Uso Obligatorio de Medios para Removerlos	5.04	26
Inspección de Instalaciones Interiores	3.22	15
Interrupción de Servicio	2.01	5
Motivos, Exposición de	1.02	1
Otras Disposiciones (Junta de Gobierno)	2.10	8
Pagos	3.04	9
Pozos, Ubicación de	2.06	7
Procedimientos Judiciales	2.09	8
Prohibiciones		
A Empleados	2.08	8
Adicionales	2.07	7
Descargas de Camiones Tanques al Sanitario	5.05	26
Interferencia con Sistema	2.02	6
Sobre Plumas Públicas	4.14	20
Uso Bocas de Incendios	4.10	19

Salud Pública	2.05	6
Sanciones	6.03	27
Separabilidad	6.02	27
Servicio,		
Derecho y Obligaciones	4.02	17
Interrupciones de	2.01	5
Negativas a Suministrar	3.08	12
Presión a que se Suministrará el Agua	4.03	18
Regularidad de	2.01	5
Solicitudes	3.02	8
Servicios Múltiples	4.06	18
Sistemas, Operación de	2.02	6
Reconexión, Recuperación de Gastos	3.04 (g)	11
Tomas, Clandestinas	3.10	12
Legalización de	3.11	13
Usuarios No Abonado, Responsabilidad de	307	12
Vigencia; Derogación	6.01	27
Visitas a Instalaciones	2.03	6

CAPITULO 1

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.01- Base Legal

El presente Reglamento se promulga en cumplimiento y de conformidad con lo dispuesto en la Sección 4, inciso 5 (j) y (k) y en la Sección 19 de la Ley de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, según fue enmendada por la Ley Número 163 del 3 de mayo de 1949, (22 LPRA 144 y 159). De conformidad con la anterior disposición legal citada, este Reglamento tendrá fuerza de Ley y su violación constituirá un delito menos grave (misdemeanor).

Artículo 1.02- Exposición de Motivos

La presente Reglamentación lleva el propósito de cumplir con disposiciones de la Ley de Acueductos y Alcantarillados que exigen su promulgación (véase Base Legal, artículo anterior), facilitar el ordenado suministro de los servicios públicos para rendir los cuales se creó la Autoridad, proteger las instalaciones de los sistemas de esa instrumentalidad, salvaguardar la salud pública y establecer los derechos u obligaciones correspondientes a los abonados, usuarios, al público y los de la Autoridad.

Es la intención que este Reglamento sea administrado en espíritu de cooperación con el público, los abonados y usuarios sin dejar de obligar al cumplimiento del mismo.

Artículo I.03 - Definiciones

Las siguientes palabras y frases se usan en este Reglamento con los siguientes significados, a menos que el contexto de la disposición o del Reglamento requiera claramente otro:

1. Abonado - La persona natural o jurídica que tiene una cuenta registrada a su nombre con la Autoridad, en relación con los servicios que ésta rinde.

2 Acometida:

a) de acueducto - Conexión desde la línea matriz a la caja de contador, o a falta de éste, hasta el punto que penetra ésta a la propiedad particular.

b) de alcantarillado - Conexión desde la colectora hasta el punto que penetra ésta a la propiedad particular.

3. Adelanto - Cantidad registrada por un contador en exceso de la medida correcta.

4. Afluente - Quebrada o río secundario que desemboca en otro principal.

5. Aguas usadas - Las provenientes de las instalaciones interiores, o las que constituyen descarga de residuo sin incluir agua de lluvia (agua pluvial).

6. Alcantarillado - Se refiere únicamente a alcantarillado sanitario.

7. Autoridad - Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico.

8. Cargo - La cantidad de dinero que se facture al abonado por servicio de acueducto y/o alcantarillado prestado de acuerdo con la tarifa vigente.

9. Colectora - Tubería principal de alcantarillado que recoge las aguas usadas.

10. Consumo - Gasto de agua.

11. Contador - Medidor que registra el consumo de agua.

12. Contrastación - Comprobación de la exactitud de un contador.

13. Cuenta - Récord individual que mantiene la Autoridad por los servicios rendidos a los abonados.

14. Derivación - La extensión o ramificación de tuberías de agua.

15. Descarga clandestina - Disposición no autorizada de aguas usadas, inclusive la de los sistemas privados de abastecimiento, o de cualquier sustancia no autorizada a través de los sistemas de alcantarillado de la Autoridad.

16. Desperdicios Industriales - Cualquier descarga líquida, gaseosa, sólida o combinación de éstas que resulten de procesos industriales, manufactureros o comerciales.

17. Edificio accesorio - Edificio que depende de otro para su uso y que está dentro de los límites de la misma propiedad.

18. Edificio de apartamiento - Estructura de una o más plantas conteniendo dos o más unidades pertenecientes a un mismo dueño, ya sean éstos destinados a vivienda, oficina, comercio o a cualquier otro uso.

19. Edificios en condominios - Estructura de dos o más unidades de vivienda, oficina, comercio o de cualquier otro tipo de uso conforme a la Ley de Propiedad Horizontal o bajo las disposiciones del Código Civil de P. R.

20. Embalse - Acopiamiento de agua creado para el abastecimiento de la comunidad. Este término incluye las áreas y dependencias circundantes pertenecientes a la Autoridad.

21. Fuentes de abastecimiento - Todo cuerpo de agua como manantiales, álveos, torrentes, arroyos, ríos, pozos profundos, pozos llanos, embalses, lagos, lagunas, represas o cualquier otro cuerpo de agua natural o artificial de donde se suplen los acueductos de la Autoridad.

22. Instalaciones interiores - Conjunto de tuberías y/o artefactos localizado más allá de la acometida.

23. Línea matriz - Tubería principal.

24. Llave de paso - Válvula localizada antes del contador que interrumpe el paso del agua a través de éste.

25. Materia orgánica - Materia que ocasiona una degradación de la calidad del agua.

26. Niple - Pedazo de tubo que se utiliza para conectar el contador con el resto de la línea privada del abonado.

27. Persona - Toda persona natural o jurídica.

28. Pozo - a) séptico - aquél donde la materia orgánica se decanta y sufre putrefacción.

    b) filtrante - aquél que permite la filtración de agua hacia el terreno.

    c) Tragante - sumidero

29. Público - Toda persona que no sea la Autoridad.

30. Salidero - Escape de agua en tuberías o instalaciones.

31. Salidero oculto - Escape de agua en tuberías subterráneas o empotradas en losas o paredes que no es aparente a los sentidos.

32. Servicio de acueducto - Suministro de agua en beneficio de un abonado o usuario.

33. Servicio combinado de acueducto - Uso del servicio de acueducto para un fin residencial conjuntamente con otro no residencial.

34. Servicio de alcantarillado - El que se provee a abonados o usuarios mediante un sistema sanitario de recolección para disponer de las aguas usadas.

35. Sistema de acueducto - Instalaciones, tuberías y accesorios que funcionan como una unidad para proveer servicio de acueducto a una comunidad.

36. Sistema de alcantarillado - Instalaciones, colectoras y accesorios que funcionan como una unidad para proveer servicio de alcantarillado a una comunidad.

37. Toma clandestina - Conexión ilegal al sistema de acueducto y/o alcantarillado de la Autoridad. Este término incluye la reconexión no autorizada a un servicio suspendido o descontinuado.

38. Registro de limpieza - Accesorio para facilitar la limpieza de la acometida de alcantarillado.

39. Usuario - Persona que disfrute de los servicios de acueducto y/o alcantarillado debidamente registrados.

a) Usuario abonado - Persona que disfrute de los servicios de acueducto y/o alcantarillado registrados a su nombre en la Autoridad.

b) Usuario no abonado - Persona que disfrute de los servicios de acueducto y/o alcantarillado registrados a nombre de otra persona.

c) Usuario clandestino - Persona que disfrute de los servicios de acueducto y/o alcantarillado sin estar autorizado para ello.

CAPITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2.01- Regularidad de los Servicios de la Autoridad

La Autoridad prestará los servicios de acueducto y alcantarillado en la forma más regular y continua posible, pudiendo interrumpir los mismos por razón de circunstancias especiales, tales como, pero no limitados a, la disminución del caudal, reparaciones y mejoras a los sistemas en operación, pero se reserva el derecho de suspender el mismo sin previa notificación para reparaciones de emergencia y para evitar daños a su propiedad, a causa de huelgas, mandatos de las autoridades competentes, por causa fortuita o de fuerza mayor, de enemigos públicos o cuando ocurran situaciones de peligrosidad que amenacen la vida, salud o propiedad de la ciudadanía. Tales interrupciones no constituirán una infracción al contrato de parte de la Autoridad y ésta ni ninguno de sus empleados serán responsables de

cualquier interrupción en el suministro de sus servicios por tales motivos, pero ésta usará todos los medios razonables disponibles para restablecer los mismos tan pronto le sea factible. Siempre que sea posible, la Autoridad notificará al público sobre cualquier interrupción necesaria del servicio.

Artículo 2.02 - Operación de los Sistemas de Acueducto y Alcantarillado - Prohibición de Interferir con estos Sistemas

Unicamente los empleados y agentes debidamente autorizados por la Autoridad operarán los sistemas de acueducto y alcantarillado de esta instrumentalidad y llevarán a cabo conexiones y obras en los mismos y se prohibe a toda persona no autorizada llevar a cabo los actos mencionados y manipular, alterar, obstruir, desfigurar, mutilar, destruir o interferir con cualquier instalación o parte de dichos sistemas.

Artículo 2.03- Visitas a Instalaciones de la Autoridad

Mediante autorización por escrito de la Autoridad, se permitirán visitas a sus instalaciones durante las horas y fechas que se indiquen en la misma.

Ninguna persona, grupo o entidad podrá visitar dichas instalaciones sin la debida autorización.

Artículo 2.04 - Protección de las Fuentes de Abastecimiento de los Acueductos

Se prohibe el lanzamiento a las fuentes de abastecimiento de los acueductos de la Autoridad, o a sus afluentes, de aguas usadas indebidamente tratadas, desperdicios industriales y de sustancias, líquidos o materias u objetos que puedan dañar la pureza de las aguas y/o de sus instalaciones y equipo. Esta prohibición incluye arrojar o depositar en las riberas o márgenes de esas fuentes y registros en las líneas, tales desperdicios, sustancias, líquidos, materia u objetos. En general, se prohibe todo acto que perjudique la pureza de las aguas de los acueductos de la Autoridad o la eficiencia de sus sistemas de acueductos.

Artículo 2.05 - Otras Disposiciones para Proteger la Salud Pública

Queda también prohibido el efectuar en esas fuentes de abasteci-

miento, el baño de personas y la natación, el lavado de ropa, el abrevadero y baño de animales, el escupir, el lavado de vehículos, el utilizar las aguas de dichas fuentes de los sistemas de acueductos, o sus afluentes, en cualquier forma que pueda afectar la salud pública o modificar el estado físico, químico y bateriológico de las mismas. Se prohíbe también el orinar o defecar en ellas, el arrojar o depositar orinas o excrementos o estiércol sobre la superficie del terreno en las vertientes de los cursos de aguas que surten dichas fuentes, así como también el depositar allí mieles o cualquier desperdicio o basura, depositar o arrojar el cadáver de algún animal o los despojos o inmundicias de algún matadero, corral o carnicería donde se afecten dichas fuentes o cualquier desperdicio que contenga materia orgánica, o productos químicos nocivos a la calidad de las aguas, tales como, pero no limitados a: detergentes, derivados de petróleo, etc.

La Autoridad podrá requerir la remoción o enterramiento de cualquiera de los focos de infección mencionados en un plazo de 24 horas y de no efectuarse, ésta podrá ejecutarlo a costa de la persona responsable.

Artículo 2.06 - Ubicación de Pozos Sépticos, Filtrantes y Tragantes

Se prohíbe la ubicación de letrinas, pozos sépticos, filtrantes o tragantes en las inmediaciones de las fuentes de abastecimiento de los acueductos de la Autoridad, donde puedan afectar la pureza de las aguas en las mismas, conforme a la reglamentación sobre el control de la contaminación de agua de las agencias reguladoras del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 2.07 - Prohibiciones Adicionales

Se prohíbe toda actividad que fuere perjudicial a los sistemas de acueducto y alcantarillado de la Autoridad, a la pureza y conservación de las aguas de las fuentes de abastecimiento, y ésta podrá, conforme a la Ley, corregirla o eliminarla.

Toda toma o descarga clandestina constituirá una violación a este Reglamento y la Autoridad podrá proceder a la eliminación de las mismas, a costa de las personas que se beneficien de ellas, de éstas no ser eliminadas voluntariamente dentro de un término de quince (15) días de habérsele notificado por escrito.

Artículo 2.08- Prohibiciones a Empleados

Los empleados de la Autoridad no podrán solicitar o aceptar del público para su beneficio personal cualquier compensación por servicios rendidos en representación de ésta. Se prohibe también efectuar, modificar o soslayar cualquier tarifa, obligación, términos o condiciones de contratos o documentos excepto cuando tal acción sea conforme a las normas de la Autoridad.

Artículo 2.09 - Procedimientos Judiciales

El Director Ejecutivo de la Autoridad podrá instar, a nombre y en representación de esta instrumentalidad, recursos de injuction y cualesquiera otros recursos judiciales procedentes en ley para hacer efectivos los términos de este Reglamento.

Artículo 2.10 - Otras Disposiciones

Ninguna de las disposiciones contenidas en este Reglamento debe interpretarse como una limitación de la facultad de la Junta de Gobierno de la Autoridad para enmendar e imponer otros términos y condiciones que no estén en contradicción con la ley.

CAPITULO III
RELACIONES COMERCIALES DE LA AUTORIDAD

Artículo 3.01- Cobro por los Servicios de la Autoridad

La Autoridad operará sobre bases económicas que le permitan ser autosuficiente; al efecto no prestará gratis servicio alguno y éstos se habrán de rendir únicamente a cambio del pago de las tarifas o cargos aplicables a los mismos y sujetos a las normas y condiciones enumeradas en los artículos subsiguientes.

Artículo 3.02- Solicitudes de Servicio

Podrá obtenerse servicio de agua y/o alcantarillado bajo las tarifas vigentes a la fecha de la solicitud o según sean enmendadas mediante la radicación de una solicitud de servicio por escrito, personalmente o por teléfono, siempre y cuando las personas que lo soliciten cum-

plan con los procedimientos y requisitos de la Autoridad, tengan acceso a las líneas de suministro en uso y que las facilidades disponibles permitan la prestación de dichos servicios. Cualquier persona que hiciera uso del servicio de agua y/o alcantarillado sin que medie un servicio registrado con la Autoridad será responsable del pago de los servicios utilizados y del cumplimiento de las normas o reglamentos aplicables.

Artículo 3.03- Fianzas y Depósitos

(a) La Autoridad se reserva el derecho de requerir de cualquier abonado o usuario aquellas garantías que estime aconsejable y satisfactorias para afianzar adecuadamente el pago del consumo de agua y/o servicios de alcantarillado sanitario, bien mediante depósito, fianza de una compañía aseguradora aceptable a la Autoridad o en cualquier otra forma autorizada por ley. Esta garantía es intransferible.

(b) También se reserva el derecho de requerir o aumentar el monto del depósito, la fianza o cualquier otra garantía que se haya aceptado, a aquellos abonados o usuarios que mantengan una morosidad persistente y que en garantía de los mejores intereses de la Autoridad se deban aumentar. Asimismo podrá variar el importe de dichas garantías si los cambios en el consumo habido en la cuenta del abonado lo justifican.

(c) El no pagar este depósito dentro de un período de diez (10) días a partir de la fecha en que se conectó o inició el servicio, o dentro de los diez (10) días de notificársele un aumento de depósito por morosidad o por cambios en el consumo, podrá dar lugar a que la Autoridad suspenda el servicio de agua y/o alcantarillado al abonado o usuario. El depósito requerido se establecerá sobre la base del consumo promedio o estimado para dos períodos de facturación.

Artículo 3.04 - Pagos, Suspensiones y Restablecimientos del Servicio

(a) La Autoridad podrá a su mejor discreción efectuar la lectura, facturación y cobro por servicios de agua y/o alcantarillado a base de períodos mensuales, bimestrales u otros que estime han de resultar en un mejor y más eficiente servicio al público, o más económico. Estos períodos se determinarán conforme a las características y naturaleza

de los servicios de agua y alcantarillado suministrados bajo las diferentes tarifas. Las facturas serán pagadas a más tardar a la fecha de vencimiento según se indica en las mismas. Si la fecha de vencimiento para el pago de la factura coincide con sábado, domingo o día no laborable, el próximo día laborable se considerará como la fecha de vencimiento de la factura. La falta de recibo de la factura no releva al abonado o usuario de la obligación del pago. Cuando las facturas no fueren pagadas a la fecha de su vencimiento, la Autoridad notificará por escrito al abonado o usuario de su intención de suspenderle el servicio por falta de pago. Una vez notificado, el abonado o usuario deberá efectuar el pago dentro del plazo concedido únicamente en la oficina comercial que atiende su cuenta. De pagar en otro sitio, la Autoridad no será responsable por la suspensión del servicio.

(b) El abonado o usuario que no esté de acuerdo con el cargo facturado podrá solicitar por escrito o personalmente una investigación exponiendo los fundamentos de su reclamación dentro de los próximos diez (10) días calendarios a partir de la fecha del recibo de la factura.

(c) De solicitar el abonado o usuario a tiempo la investigación de su factura, no se le suspenderá el servicio ni se le exigirá fianza o depósito alguno en adición al que haya prestado mientras se lleva a cabo dicha investigación. Si el resultado de la investigación demuestra que las facturas están correctas o que procede el pago revisado de las mismas, se le notificará al abonado por escrito concediéndole un término de diez (10) días calendarios a partir de la fecha de notificación del resultado de la investigación para que realice el pago. De no estar conforme con dicha determinación, podrá solicitar dentro de los diez (10) días calendarios antes señalados una vista administrativa ante un funcionario de mayor jerarquía fuera del ámbito de la oficina que realizó la investigación o hizo la determinación de la reclamación. Si en ese término no efectúa el pago ni solicita la celebración de la vista, la Autoridad podrá suspender el servicio.

(d) Si el abonado o usuario solicita una vista administrativa dentro del término señalado, deberá pagar previa a la celebración de la misma, la cantidad determinada en la investigación antes mencionada o la que determine la Autoridad basándose en el promedio de los últimos tres (3) períodos normales de consumo. De efectuar dicho pago, la Autoridad no suspenderá el servicio.

(e) El abonado o usuario tendrá derecho a ser representado por abogado durante la vista administrativa y tendrá la oportunidad de presentar evidencia oral y documental, así como a confrontarse con toda la evidencia que presente la Autoridad en apoyo de su determinación. Si del resultado de la vista administrativa se determina que la alegación del abonado o usuario es correcta y procede un ajuste en la factura, la Autoridad devolverá o acreditará cualquier cantidad pagada en exceso. Si por el contrario, el resultado de la vista administrativa demuestra que los cargos incluidos en la factura están correctos y el abonado o usuario no paga ni solicita revisión judicial dentro del término de diez (10) días calendarios de haber sido notificado de este resultado, la Autoridad suspenderá el servicio.

(f) Para el cómputo de los períodos prescriptivos fijados en este artículo, regirá la fecha en que el abonado o usuario, o su representante visite la oficina correspondiente. Si la reclamación se hiciere por correo se regirá por el matasellos. La Autoridad rechazará cualquier reclamación que se hiciere fuera de los términos prescritos, salvo cuando el abonado o usuario probare a satisfacción de la Autoridad que hubo razones de fuerza mayor para no cumplir con dicho término.

(g) Cuando se suspendan los servicios a un abonado o usuario por falta de pago y éste solicite se restablezcan los mismos, se cobrará, además de lo adeudado, la cantidad de $10.00 para cubrir los gastos de reconexión en que incurra la Autoridad.

Artículo 3.05 - Cobro por Servicio de Acueducto y/o Alcantarillado cuando no sea Posible tomar Lectura del Contador

Cuando no sea posible determinar el consumo real habido por razón de que el contador haya dejado de funcionar o por no haberse podido efectuar la lectura del mismo, la Autoridad podrá cobrar al abonado o usuario por el período de consumo así afectado el importe equivalente al consumo promedio normal o al de un estimado razonable si no hay historial de consumo. Cuando cesare la causa de la imposibilidad, la Autoridad determinará el ajuste que corresponda en la cuenta.

Artículo 3.06 - Responsabilidad de los Abonados por los Servicios que le Presta la Autoridad

Cada abonado será responsable del pago correspondiente a todo

servicio rendido a su nombre. Esta responsabilidad estará en vigor aún cuando el abonado haya dejado de utilizar los servicios a que se suscribió y éstos hayan sido aprovechados por otras personas, con o sin su consentimiento, y cesará únicamente cuando dicho abonado haya solicitado debidamente la suspensión de los mismos.

Artículo 3.07 - Responsabilidad de Usuarios No Abonados

Cada usuario no abonado deberá registrar una cuenta a su nombre y será responsable del pago total del servicio por él utilizado. Cuando el usuario no abonado haya utilizado el servicio registrado a nombre de un abonado será responsable con éste solidariamente del pago que el mismo conlleva. Igualmente la Autoridad podrá registrar dicho servicio a nombre de la persona que utilice el mismo como usuario no abonado y requerir de éste cumpla con todos los demás requisitos correspondientes. De no cumplir con los mismos dentro del término de diez (10) días calendarios de haber sido notificado, ello constituirá causa suficiente para la suspensión del servicio.

Artículo 3.08 - Negativa a Suministrar Servicio

La Autoridad podrá negarse a suministrar sus servicios a cualquier persona que le adeude suma alguna por servicios rendidos y a cualquier persona que esté violando en alguna forma las disposiciones de este Reglamento o de la Ley de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico o cualquier otra ley o reglamento aplicable.

Artículo 3.09 - Transferencia de Deudas a Cuentas Activas

La Autoridad podrá efectuar transferencias de cualquier deuda por servicio rendido a otra cuenta del abonado o usuario deudor, y podrá cargar a la cuenta de un abonado o usuario cualquier deuda contraída bajo las circunstancias contenidas en el Artículo 3.07 precedente.

Artículo 3.10 - Tomas y/o Descargas Clandestinas

Se prohiben las tomas y/o descargas clandestinas. La persona en uso de una toma y/o descarga clandestina pagará a la Autoridad el importe total estimado del consumo habido de servicio de acueducto y descargas al alcantarillado. La violación de esta disposición será

causa suficiente para desconectar la toma del sistema y para entablar los procedimientos judiciales correspondientes.

Artículo 3.11 - Legalización de Tomas y Descargas Clandestinas

Las tomas y/o descargas prohibidas en el artículo anterior podrán ser legalizadas si las condiciones de la instalación y del servicio lo permiten, siempre y cuando se cumpla con los demás requisitos establecidos por la Autoridad y que el interesado pague la deuda por los servicios recibidos más los costos incurridos por la Autoridad en legalizar los servicios.

Artículo 3.12 - Provisión de Contadores por la Autoridad

La Autoridad proveerá los contadores hasta un tamaño de cuatro pulgadas (4"), excepto en los edificios en condominios o de apartamiento donde suplirá solamente el contador general. Contadores mayores de cuatro pulgadas (4") serán suplidos por el abonado y transferidos a la Autoridad. En los casos de edificios en condominios y de apartamientos regirán las disposiciones contenidas en las Normas de Diseño de la Autoridad.

Artículo 3.13 - Responsabilidad de los Abonados o Usuarios con con Respecto a la Propiedad Instalada por la Autoridad

Todos los contadores, acometidas y cualquier otro equipo suministrado por la Autoridad serán y quedarán de la propiedad de la misma, reservándose el derecho a sustituir, desmontar o reparar tales equipos. No obstante, el abonado o usuario debera ejercer la debida vigilancia para proteger la propiedad de la Autoridad que ésta instale y tomará asimismo todas las precauciones necesarias para prevenir daños a tal instalación. Además, el abonado o usuario deberá velar porque no se intervenga o interfiera con los contadores o con cualquier otro equipo instalado en sus servicios.

Artículo 3.14 - Manipulación de Contadores

(a) Se prohibe la manipulación o interferencia de clase alguna con los contadores instalados para medir el servicio de acueductos por personas que no sean agentes autorizados de la Autoridad. Esta prohibición se hace extensiva al manejo de los accesorios correspondientes,

inclusive la llave que interrumpe el paso del agua a dichos contadores.

(b) Todo abonado o usuario que viole esta disposición, incurrirá en un delito menos grave. Además, se le hará un cargo por el consumo no registrado como consecuencia de dicha interferencia. Este cargo se basará en el historial de su consumo. Se le cobrará además por los gastos incurridos en la investigación y corrección de la violación.

Artículo 3.15 - Obstáculos sobre el Contador

No se colocará sobre los contadores o sus cajas protectoras obstáculo alguno que dificulte o imposibilite la lectura o manejo del mismo. Cualquier obstáculo de esta naturaleza será considerado un estorbo público sujeto a las medidas contenidas en la Sección 19 de de la Ley de Acueductos y Alcantarillados y podrá ser removido por la Autoridad con cargo al abonado o usuario.

Artículo 3.16 - Rotura de Contadores y/o Accesorios

Toda persona que destruya parcial o totalmente un contador de la Autoridad y/o sus accesorios será responsable del costo y reposición de los mismos. Asimismo, el abonado o usuario será responsable del costo y reposición del contador y/o accesorios instalados en dicha propiedad si éstos sufrieren daños bajo circunstancias que indiquen razonablemente acción maliciosa o negligente de parte de aquéllos. En el caso de que el responsable de la destrucción total o parcial del contador y/o sus accesorios fuera abonado o usuario de la Autoridad y se negara a pagar por el costo y reposición de los mismos, se le suspenderá el servicio y se le confiscará la fianza. De ser necesario, se procederá judicialmente para el cobro total de los daños.

Artículo 3.17 - Cambio de Sitio de Contador

Cuando un contador roto o damnificado estuviere situado en propiedad pública, la Autoridad podrá cambiar su instalación a otro lugar seguro, inclusive dentro de la propiedad particular a la que se presta el servicio. Cuando el cambio de sitio del contador surgiere a petición del abonado usuario o persona interesada o por causas atribuibles a éstos, el costo de relocalización será por cuenta de los mismos.

Artículo 3.18 - Contrastación de Contadores por la Autoridad

La Autoridad llevará a cabo por su cuenta la contrastación de los contadores cuando a su juicio haya fundamento suficiente para poner en duda su eficiencia y exactitud.

Artículo 3.19 - Contrastación de los Contadores a Solicitud de los Abonados o Usuarios

Todo abonado o usuario tendrá derecho a exigir de la Autoridad la contrastación de su contador mediante el pago del cargo dispuesto en la tarifa de la Autoridad; también tendrá derecho a estar presente en el acto de la prueba de contrastación si así lo notifica al solicitarla y se le devolverá dicho cargo si el contador resultare inexacto en más de un 2%/o de adelanto.

Artículo 3.20 - Ajustes en Caso de Contadores Defectuosos

Una vez contrastado un contador, si éste resultare inexacto en exceso de un 2%/o sobre o bajo la medida correcta, la Autoridad ajustará correspondientemente la cuenta del abonado o usuario, tomando en consideración las últimas tres facturaciones.

Artículo 3.21 - Ajustes por Deficiencia en el Servicio de Agua

La Autoridad podrá ajustar los cargos facturados por servicio de acueducto y alcantarillado cuando el abonado o usuario no reciba por más de un mes el servicio de agua en forma regular y suficiente de conformidad con los criterios vigentes establecidos en las Normas de Ajuste Sobre Servicio Deficiente de Agua.

Artículo 3.22 - Inspección de Instalaciones Interiores

El abonado o usuario que tenga un alto consumo podrá solicitar de la Autoridad que lleve a cabo una inspección de las instalaciones interiores de la propiedad afectada conforme a las disposiciones del Artículo 3.04 de este capítulo para determinar las causas de dicho consumo. No obstante, la Autoridad tendrá el derecho, pero no la obligación, de realizar investigaciones a iniciativa propia en cualquier momento que lo estime conveniente. Para llevar a cabo dichas investigaciones, el abonado deberá permitir la entrada a sus locales y pro-

piedades a los empleados de la Autoridad debidamente identificados. En los casos de edificios en condominio o apartamientos con un solo contador dicha investigación se limitará a determinar la verificación de los cargos facturados y del funcionamiento del contador, sin intervenir en forma alguna con las instalaciones de servicio de cada apartamiento o en las áreas comunes del edificio.

Artículo 3.23 - Ajustes en Caso de Salideros Ocultos

Cuando la Autoridad determine que un alto consumo se debió a un salidero oculto, el abonado o usuario tendrá derecho a un ajuste en su cuenta por la mitad del exceso sobre su consumo normal y por no más de tres períodos consecutivos de facturación si se corrige dicho salidero dentro de los quince (15) días calendarios de haberse notificado por escrito al abonado. No se hará ajuste o reducción alguna en la cuenta del abonado o usuario por razón de pérdidas o desperdicios de agua producidos por otras roturas o aparatos defectuosos en las instalaciones interiores, tales como inodoros, tanques receptores, calentadores de agua, sistemas de enfriamiento, etc.

Artículo 3.24 - Servicio de Acueducto con Fines Diversos

La Autoridad podrá permitir en ciertos casos un servicio combinado de acueducto. En caso de autorización de un servicio combinado la Autoridad clasificará el servicio como de uso no residencial, para los efectos de la aplicación de tarifas.

Artículo 3.25 - Ajuste por Consumo para Combatir Incendios

La Autoridad no cobrará por el agua usada para combatir incendios y hará los descuentos correspondientes a tal efecto, cuando se trate de incendios o conatos de incendios informados al Servicio de Bomberos.

Artículo 3.26 - Extensión de Contrato por Servicio de Acueducto para Incluir Servicio de Alcantarillado

Toda cuenta o contrato registrado con la Autoridad por servicio de acueducto quedará automáticamente extendido al servicio de alcantarillado tan pronto el abonado o usuario se conecte a un sistema de alcantarillado de esta instrumentalidad. Los abonados o usuarios del

servicio de acueducto que interesen conectarse al servicio de alcantarillado deberán solicitar autorización de la Autoridad antes de conectarse. Cualquier conexión hecha sin permiso de la Autoridad se considerará una toma clandestina según dispone el Artículo 3.10.

Artículo 3.27 - Cargo por Servicio de Alcantarillado

Toda facturación que haga la Autoridad por servicio de acueducto incluirá el cargo correspondiente por servicio de alcantarillado en todos aquellos casos de abonados o usuarios que disfruten de ambos servicios.

Artículo 3.28 - Ajuste por Servicio de Alcantarillado

Mediante solicitud al efecto del abonado o usuario, acompañada de la información necesaria, la Autoridad hará ajustes en los cargos por servicio de alcantarillado en los negocios o industrias que no descarguen al sistema de alcantarillado una cantidad considerable del agua suministrada. Este ajuste nunca será con efecto retroactivo; la Autoridad podrá exigir la instalación de instrumentos medidores necesarios para constatar el volumen de descarga al alcantarillado.

CAPITULO IV

SERVICIO DE ACUEDUCTO

Artículo 4.01 - A Quiénes se Suministrará Servicio de Acueducto:-

La Autoridad suministrará servicio de acueducto a la persona natural o jurídica que lo solicite y cuya propiedad tenga acceso a las líneas de suministro en uso y haya cumplido con todos los requisitos establecidos por la Autoridad, los cuales serán de conformidad con la misión de esta corporación pública de proveer a la comunidad el servicio de acueducto más eficiente y económico posible.

Artículo 4.02 - Derechos y Obligaciones sobre el Servicio de Acueducto a Rendirse

La Autoridad tomará las medidas necesarias para ofrecer un servicio eficiente y los abonados o usuarios del servicio de acueducto tendrán derecho al tipo, calidad y regularidad del servicio que razonablemente pueda prestar la Autoridad con los medios a su disposición.

Artículo 4.03- Presión a que se Suministrará el Servicio de Acueducto

La Autoridad no vendrá obligada a suministrar el servicio de acueducto a una presión determinada. Los interesados en servicios que necesiten mayor presión que aquella existente, deberán proveerse por su cuenta de los medios necesarios para ello. Cualquier aparato, equipo o instalación que se utilice a esos fines deberá ser previamente aprobado por la Autoridad.

Artículo 4.04 - Acometida del Servicio de Acueducto - Propiedad, Mantenimiento y Diámetro

Las instalaciones que forman parte de la acometida del servicio de acueducto, incluyendo el contador, serán propiedad de la Autoridad y estarán bajo su control exclusivo, aunque el costo de instalación sea por cuenta del abonado o usuario.

La Autoridad dará el servicio de mantenimiento a sus instalaciones hasta el contador. De no existir éste el mantenimiento de las instalaciones será hasta el límite de la propiedad particular. El abonado o usuario será responsable del mantenimiento de sus instalaciones desde el punto donde cese la responsabilidad de la Autoridad.

El diámetro de la tubería de la acometida solicitada así como el tamaño del contador serán determinados por la Autoridad de acuerdo con el uso indicado y las condiciones del sistema existente.

Artículo 4.05- Derivaciones

Se prohibe el establecimiento de derivaciones a otras propiedades, así como de instalaciones independientes a las cubiertas bajo el contrato de servicio en vigor. Se permiten las derivaciones a edificios accesorios.

Artículo 4.06- Servicios Múltiples

Podrá prestarse servicio a través de un mismo contador a dos o más unidades de vivienda, oficina o local comercial mediante el cobro de los cargos especiales que disponga la tarifa por servicio de agua y/o alcantarillado.

Artículo 4.07- Conexión de Bombas

Queda prohibido el uso de mecanismos de bombeo que succionen directamente de tuberías conectadas con los sistemas de acueducto de la Autoridad.

Artículo 4.08 - Conexión de Sistemas Independientes de Acueducto

Se prohibe la conexión de sistemas independientes o privados de abastecimiento de agua con los sistemas de la Autoridad, sin la aprobación de ésta. El incumplimiento de lo aquí dispuesto, además de constituir una violación a este Reglamento, será causa suficiente para la suspensión del servicio de agua que presta la Autoridad.

Artículo 4.09 - Uso del Servicio de Acueducto - Cesión del Servicio

Se prohíbe utilizar el agua en usos distintos a aquellos para los cuales fue solicitado. Se prohibe, además, la cesión total o parcial en beneficio de otros del servicio que preste la Autoridad, salvo en los casos de incendio.

Artículo 4.10 -Manejo de Bocas de Incendio Públicas - Prohibición para Otros Fines

Se prohibe el manejo y el uso de las bocas de incendio de servicio público para fines que no sean de emergencia, de extinción de incendios o para efectuar simulacros oficiales de incendio, salvo por autorización previa de la Autoridad.

Artículo 4.11 - Servicio de Acueducto para Combatir Incendios en Sistemas Privados

La Autoridad podrá permitir acometidas de acueducto a sistemas privados de combatir incendios, siempre y cuando se cumpla con los requisitos y normas vigentes, se pague la tarifa establecida y que dicho servicio se utilice para ese fin. El uso de este servicio para otros fines constituirá una violación a este Reglamento y se cobrará el mismo en adición al cargo regular por este servicio. De repetirse la violación, la Autoridad podrá suspender este servicio.

Se prohibe el uso de agua proveniente de sistemas privados de incendio para otros fines que no sean el de combatir incendios o efectuar simulacros de incendio oficiales, salvo en aquellos casos en que medie autorización previa de la Autoridad.

Artículo 4.12 - Pago por Uso no Autorizado de los Servicios de Protección contra Incendio

Cualquier uso no autorizado constituirá una violación a este Reglamento y la persona o personas que incurran en esta violación satisfarán el importe correspondiente por el uso del agua así utilizada.

Artículo 4.13 - Desperdicio de Agua

(a) Todo abonado o usuario tendrá la obligación de evitar el desperdicio de agua y será responsable por el que ocurra en sus instalaciones interiores. Con este fin deberá mantener éstas en buen estado.

(b) Cuando las circunstancias así lo justifiquen la Autoridad tendrá facultades para tomar las medidas pertinentes para establecer el mejor uso y aprovechamiento del agua de los sistemas de acueducto por parte del público, incluyendo la prohibición del uso del agua en determinadas actividades. La Autoridad exigirá el más estricto cumplimiento de estas disposiciones. La no observancia de lo antes dispuesto será sancionado con la suspensión del servicio en adición a constituir una violación a este Reglamento.

Artículo 4.14 - Prohibiciones sobre Plumas Públicas

Las plumas públicas serán instaladas únicamente por la Autoridad, o con el consentimiento de ésta. Todas aquéllas que sean instaladas en violación de lo aquí dispuesto serán desconectadas sin notificación alguna. Con respecto al uso de las mismas, se prohibe:

1. Todo lo que constituya un indebido acaparamiento.
2. La conexión de mangueras.
3. El lavado de automóviles o el baño de personas o animales.
4. El efectuar derivaciones.

CAPITULO V

SERVICIO DE ALCANTARILLADO SANITARIO

Artículo 5.01 - A Quiénes se Prestará el Servicio de Alcantarillado Sanitario

El servicio de alcantarillado sanitario se prestará por la Autoridad a la persona natural o jurídica cuya propiedad tenga acceso a las líneas de alcantarillado sanitario en uso y haya cumplido con todos los requisitos establecidos por la Autoridad. El dueño, poseedor o administrador de cualquier edificación o estructura que colinde con una calle, avenida u otra vía pública provista de alcantarillado sanitario o que tuviere acceso al mismo, deberá registrarse como abonado del servicio de alcantarillado bajo los términos y condiciones requeridos por la Autoridad. En ese caso, la persona cesará y desistirá de utilizar cualquier otro método para la disposición de aguas usadas y demás desperdicios, a menos que tal persona tenga un medio independiente para su disposición, construido y operado de acuerdo con las leyes vigentes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y las normas y reglamentos vigentes de las agencias gubernamentales concernidas.

Artículo 5.02 - Acometidas al Alcantarillado Sanitario

Las instalaciones que forman parte de la acometida al servicio de alcantarillado, desde el punto de su conexión a la línea principal de alcantarillado hasta el punto en que dicha acometida penetra en la propiedad particular, estarán bajo el control exclusivo de la Autoridad y serán propiedad de la Autoridad aún cuando su instalación se hubiere efectuado por cuenta del abonado o usuario.

La Autoridad será responsable de dar mantenimiento a las acometidas hasta el límite de la propiedad del abonado; éste será responsable de dar mantenimiento a todas las instalaciones dentro del límite de su propiedad.

Artículo 5.03 - Descarga de Desperdicios Industriales al Sistema de Alcantarillado Sanitario

A- No se permitirá la descarga de desperdicios industriales al siste-

ma de alcantarillado sanitario sin la formalización del correspondiente contrato de servicio según se dispone por este Reglamento.

B- Todo abonado del servicio de alcantarillado sanitario que descargue al mismo desperdicios industriales deberá suministrar información concerniente a la cantidad y calidad de dichos desperdicios según lo determine la Autoridad.

Si el abonado no suministrare la información antes requerida, la Autoridad podrá estimar y determinar el volumen y naturaleza de las descargas, según se dispone más adelante.

C- A los fines de que la Autoridad pueda medir y tomar muestras del efluente con el propósito de determinar volumen, flujo (flow rate) y cualesquiera otras características de la descarga de dicho efluente al sistema de alcantarillado sanitario, el abonado o usuario instalará a su costo y en una localización apropiada dentro de los límites de la propiedad un registro de inspección y un instrumento medidor (contador) o una estación monitora, según lo requiera y apruebe la Autoridad.

D- Los inspectores y demás representantes autorizados de la Autoridad tendrán derecho de acceso a las instalaciones antes indicadas sin demora indebida durante las operaciones normales del abonado o usuario, con el propósito de realizar medidas, evaluaciones y demás determinaciones de la descarga, La Autoridad podrá hacer estimados de la descarga y sus características cuando el equipo del abonado o usuario no funcione correctamente, cuando las circunstancias no permitan el acceso a las instalaciones o por cualquier otra razón o causa.

E- Las medidas, pruebas, evaluaciones y análisis de desperdicios industriales deberán efectuarse según lo prescriba la última publicación disponible de "Standard Methods for Examination of Water and Wastewater", y en armonía con lo que se dispone en este Reglamento. Los estimados que haga la Autoridad guardarán relación con las más recientes y conocidas características de la descarga.

F- La Autoridad podrá requerir al abonado o usuario que instale,

opere y conserve un medidor del potencial de hidrógeno (pH meter), que mida, registre y regule el pH del desperdicio industrial a descargarse en el sistema de alcantarillado sanitario. El equipo deberá ser aprobado por la Autoridad antes de su instalación. Las gráficas obtenidas del mencionado medidor se pondrán a la disposición de la Autoridad cuando ésta lo requiera.

G- Se prohibe la descarga al sistema de alcantarillado sanitario de las siguientes sustancias:

1- Aguas de lluvia, superficiales, subterráneas, de escorrentías, de drenajes subterráneos, de procesos de enfriamiento o industriales que no estén contaminadas.

2- Desperdicios que contengan contaminantes tales como los que se describen a continuación:

a) Gasolina, benceno, nafta, aceite combustible o cualquier líquido, sólido o sustancia gaseosa en cantidades tales que, según el mejor criterio de la Autoridad, constituyan un riesgo contra la salud de personas y animales o que puedan causar daño a éstos; o causar pestilencia o resulten indeseables; o puedan causar explosión o conflagración, o ser detrimentales al sistema de alcantarillado de la Autoridad.

b) Sólidos, líquidos y sustancias gaseosas tóxicas o venenosas, en cantidades tales, que por sí mismas o por interacción, puedan interferir con la recolección o proceso de tratamiento de las aguas de alcantarillado sanitario; o que puedan constituir un riesgo a la salud y a la vida de seres humanos y animales; o que puedan crear un estorbo público o cualquier otro riesgo indeseable según lo determine la Autoridad tomando en consideración las condiciones particulares de cada caso.

c) Líquidos o emanaciones con una temperatura que exceda de ciento cincuenta grados Fahrenheit (150°F), o sesenta y cinco grados Centígrados (65°C), en el punto más cercano a la descarga al sistema de alcantarillado sanitario.

d) Concentraciones mayores de dos miligramos por litro (2 mg/l) de cianuros o metales pesados tales como níquel, plomo, hierro, cromo, cobre, zinc y otras sustancias similarmente objetables o tóxicas, a menos que la Autoridad expresamente lo permita. La Autoridad se reserva el derecho de adoptar o establecer normas más restrictivas que las indicadas en este subpárrafo y podrá requerir del abonado pre-tratamiento de la descarga de acuerdo con las normas y guías establecidas ya sea a discreción de la Autoridad o en cumplimiento de alguna orden.

e) Sustancias con propiedades corrosivas que puedan causar daño a los sistemas de alcantarillado sanitario de la Autoridad o al personal que esté a cargo de los mismos. No podrán descargarse desperdicios industriales con un pH menor de 6.5 o mayor de 9.0, a menos que la Autoridad expresamente lo permita tomando en consideración las condiciones y circunstancias especiales de cada caso.

f) Fenoles en una concentración mayor de 0.005 miligramos por litro (0.005 mg/l).

g) Altas concentraciones de sólidos inertes tales como: tierra arcillosa, tierra diatomácea, residuos de cal o pasta caliza, compuestos metálicos y otras sustancias indeseables que puedan obstruir el flujo o la operación normal de los sistemas de alcantarillado sanitario.

h) Concentraciones de sólidos disueltos tales como cloruros y sulfatos que obliguen a la Autoridad a tomar medidas extraordinarias para mantener sus sistemas funcionando adecuadamente.

i) Cualquier isótopo o sustancia radioactiva. La Autoridad podrá conceder un permiso especial para la descarga de ciertos isótopos o sustancias radioactivas si a su juicio la "media vida" (half-life) o concentración de dichos isótopos o sustancias radioactivas no exceda los límites establecidos por las agencias gubernamentales concernidas en las normas (standards) para agua potable.

j) Concentraciones, sea de la naturaleza que fueren, que requieran una demanda excesiva de cloro, según lo determine la Autoridad.

k) Desperdicios con concentraciones de sólidos suspendidos y demanda bioquímica de oxígeno (5 días a 20°C) en exceso de 2,500 miligramos por litro (mg/l) y aquéllos con concentraciones de sólidos sedimentables en exceso de 1,250 miligramos por litro (mg/l). En circunstancias especiales, la Autoridad podrá permitir la descarga de desperdicios que excedan los límites de los parámetros antes señalados, sujeto a la imposición de recargos conforme a la tarifa vigente de la Autoridad y el Sistema de Cargos a los Usuarios (User Charge System).

l) Desperdicios, sean de la naturaleza que fueren, que contengan coloración excesiva tales como, pero no limitados a, tintes así como soluciones para el curtido de cueros, según lo determine la Autoridad.

m) Desperdicios que contengan elementos nocivos o efectos antibióticos que, ya bien separada o conjuntamente, puedan alterar los procesos biológicos del sistema de alcantarillado sanitario.

3- Huesos, cascarones de huevos y demás sustancias similares. Se prohibe además, la descarga de desperdicios provenientes de trituradores cuando los mismos no hayan sido reducidos a un tamaño menor de media (1/2) pulgada por partícula. En determinadas circunstancias la Autoridad podrá permitir la instalación y operación de trituradores movidos por motores de igual o mayor capacidad de tres cuartos de caballos de fuerza (3/4 HP).

H-Cuando un abonado o usuario cause daños u obstrucciones al sistema de alcantarillado sanitario por haber descargado substancias que excedan los límites de los parámetros establecidos por este Reglamento, vendrá obligado a resarcir a la Autoridad los costos necesarios para corregir dichos daños.

I- La Autoridad tendrá el derecho de fijar límites en lo que a ni-

veles de contaminación, volumen y velocidad de flujo (flow rate) de las descargas se refiere.

J- Los derechos que se reserva la Autoridad en estas reglas son inequívocos y perpetuos mientras no sean modificados, suspendidos o renunciados por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico o por autoridad superior.

K- La Autoridad podrá suspender los servicios de agua y alcantarillado a cualquier abonado o usuario que en forma alguna viole las disposiciones de este Reglamento y especialmente las de este capítulo.

Artículo 5.04 - Uso Obligatorio de Medios para Remover Sustancias Tales como Grasas y Aceites de Ciertos Tipos de Descargas

A- Los puestos de gasolina, restaurantes, hospitales, supermercados, talleres, industrias o cualquier otro tipo de establecimiento que produzcan desperdicios que entre otras sustancias indeseables contengan manteca, grasas, aceites o materias sedimentables como arena u otros similares, instalarán un separador o retenedor para estas sustancias. El diseño de éstos tendrá que ser aprobado por la Autoridad. El separador o retenedor será construído antes de admitirse los desperdicios al alcantarillado sanitario y será operado y conservado debidamente por su dueño. La Autoridad podrá cancelar los servicios de agua y de alcantarillado si encuentra que el retenedor o separador no se está operando y conservando adecuadamente. La Autoridad podrá ofrecer a su discreción y libre de cargos los planos y especificaciones de un separador o retenedor aceptable para este propósito.

B- Se prohibe la descarga al alcantarillado sanitario de cualquier desperdicio que contenga manteca, cera, grasas o aceites, sean éstos emulsificados o no, en exceso de cien miligramos por litro (100 mg/l), o que contenga sustancias que puedan solidificarse o aumentar su viscosidad.

Artículo 5.05 - Descargas a Granel

A- Se prohibe la descarga en los sistemas de alcantarillado sani-

tario mediante el uso de camiones tanques, bombas de succión, tanques individuales, envases o cualquier otro medio.

Bajo condiciones especiales, previo permiso expedido por la Autoridad y conforme a las disposiciones vigentes, podrán permitirse dichas descargas solamente en las plantas de alcantarillado que la Autoridad designe para ello. Este servicio conllevará el pago correspondiente basado en el volumen y la concentración de los desperdicios.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES ADICIONALES

Artículo 6.01 - Vigencia; Derogación

Este Reglamento adoptado y aprobado por la Junta de Gobierno, entrará en vigor tan pronto se haya dado cumplimiento a las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada en 30 de junio de 1957, conocida como la Ley de Reglamentos de 1958 (3 L.P.R.A. Secciones 1041 a 1059).

Se derogan los Capítulos I, II, III, IV, V y VII del Reglamento anterior cuyas disposiciones corresponden a las Secciones 159-1 a la 159-11 y 159-101 a la 159-141 del Título 22 de las Reglas y Reglamentos de Puerto Rico.

Artículo 6.02 - Separabilidad

Si cualquier artículo, inciso, sección, cláusula o párrafo de este Reglamento fuere declarado inconstitucional o nulo por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará o invalidará el resto del mismo. Su efecto sólo quedará limitado al artículo, inciso, sección, cláusula o párrafo así declarado inconstitucional o nulo.

Artículo 6.03 - Sanciones

Cualquier persona, que violase o indujese a violar cualquiera de las disposiciones de este Reglamento, incurrirá en delito menos grave y además, estará sujeta a la suspensión de los servicios de agua y alcantarillado sanitario.

Yo, ISMAEL PAGAN COLBERG, Secretario de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, CERTIFICO que este Reglamento fue aprobado por la Junta de Gobierno en su reunión del 10 de mayo de 1976.

ISMAEL PAGAN COLBERG

Impreso en el Taller de Máquinas Duplicadoras de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico.